

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DEFINE EL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS Y ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN ESTA PRÁCTICA EN LAS FAENAS PESQUERAS.

BOLETÍN N° 3777-03 (S)-1.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción suscrita por los Senadores señores Antonio Horvath y Baldo Prokurica y por el ex Senador señor José Ruiz de Giorgio, en segundo trámite constitucional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, éste constará de ocho capítulos, según se verá a continuación.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Señalan los autores de la moción, en su parte considerativa, ingresada a trámite legislativo con fecha 4 de enero de 2005, que ella se basa en la necesidad de salvaguardar y de recuperar, en su caso, las especies hidrobiológicas que son sometidas a distintos procedimientos de pesca, con el propósito de asegurar la sustentabilidad de ellas y de su ecosistema.

Agregan que los distintos mecanismos de asignación de cuotas de pesca crean el efecto perverso del descarte, procedimiento que es usado para seleccionar las especies y tamaños de éstas, una vez capturados y extraídas de su medio, y se desechan y se devuelven al mar dañadas o muertas las que poseen un menor valor económico, causándose un grave perjuicio al recurso y a su ecosistema.

Argumentan a favor de la iniciativa propuesta, en su momento, que contar con inspectores a bordo de las naves para verificar las capturas, constituye una gran dificultad, como, asimismo, los altos costos que, en sí mismo, lleva implementar tal medio de fiscalización, lo que los lleva a celebrar los excelentes resultados obtenidos en relación al mecanismo de control establecido por la ley N° 19.521, consistente en un sistema de posicionamiento satelital para las naves pesqueras, aprovechando el desarrollo tecnológico existente en la materia, como, igualmente, los bajos costos relativos que implica la obtención de información vía percepción remota.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

La iniciativa en trámite ha devenido en dos artículos permanentes y uno transitorio, cuyos propósitos y contenidos pasan sucintamente a señalarse.

ARTÍCULO 1°

Este artículo introduce sendas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenidas en los numerales que pasan a analizarse:

N°1

Éste se refiere al artículo 2° de la señalada ley, que contiene una serie de definiciones de términos empleados en ella. Así, en la letra a) de este número, se contiene una nueva definición de la palabra “descarte” reemplazando la expresión “acción de desechar” por la de “devolver al mar” y, su letra b), introduce el concepto de “observador científico” en la serie en mención, considerándolo como la persona, nombrada por la Subsecretaría de Pesca, cuya función será la de observar y recopilar información, sea a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de procesamiento, destacando, especialmente, que ello se hará sólo con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. A su vez, su inciso segundo, otorga el carácter de reservado a los datos sin procesar y agregar así obtenidos; no obstante, tanto el armador como el gerente o administrador de la planta de proceso, respectivamente, podrán solicitar copia de aquéllos.

El inciso tercero sanciona, con las penas que indica, al observador científico que destruya, sustraiga o revele, indebidamente tales datos. Por su parte, el inciso cuarto, precisa que la recopilación de datos en caso alguno individualizará a las naves ni a los armadores, debiendo ser aquéllos codificados.

Finalmente, su inciso quinto destaca que el mencionado observador no tendrá el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas.

N°2

Incorpora un Párrafo 1° bis al Título II de la Ley General, denominado “Del descarte de especies hidrobiológicas”, compuesto de cuatro artículos (7° A al 7° D).

Artículo 7° A

Dispone que la Subsecretaría de Pesca deberá aprobar, bajo las formalidades que indica, un programa de investigación, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, destinado a elaborar un plan de reducción del descarte. Luego, indica las pautas mínimas a considerar en dicho programa, distinguiendo entre la pesca artesanal y la industrial. Agrega, en su inciso segundo, que aquél tendrá una duración de, a lo menos, dos años, debiendo incluir la proposición de medidas encaminadas a disminuir el descarte.

Por otra parte, establece la obligación para dicha Subsecretaría para, en el plazo máximo de tres años de ejecución del aludido programa, establecer un plan de reducción del descarte; señalando, a continuación, los elementos básicos y obligatorios que ha de considerar éste, como, asimismo, posibilitar que incluya incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca que se adopten con igual propósito (incisos tercero y cuarto).

Por último, obliga a la Subsecretaría a fijar, anualmente, la lista de las especies objetivos y su fauna acompañante sometida al programa aludido (inciso quinto).

ARTÍCULO 7° B

Esta norma fija los requisitos para realizar el descarte de individuos de una especie objetivo y su fauna acompañante al mismo tiempo que obliga a la Subsecretaría de Pesca a determinar, anualmente, la nómina de las referidas especies que cumplan tales requisitos.

ARTÍCULO 7° C

Dispone la devolución obligatoria al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y demás aves marinas, sin perjuicio de aquellos ejemplares de una especie hidrobiológica, todos ellos dispuestos, al efecto, en una nómina elaborada por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 7° D

Determina que, además de lo dispuesto por este Párrafo, se deberán cumplir las medidas administrativas fijadas conforme la normativa en rigor.

Nº3

Introduce un artículo 63 A en la Ley General de Pesca que obliga a los armadores pesqueros industriales y artesanales a informar el descarte de especies, regulado por el Párrafo que por el número precedente se le agrega.

Nº4

Agrega dos artículos (64 E y 64 F). El primero de ellos dispone que los armadores de naves industriales matriculadas en nuestro país, que desarrollen actividades pesqueras en aguas de jurisdicción nacional; los armadores de naves matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves, estén o no matriculadas en nuestro país, que realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar; los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en puertos de la República; y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora de 15 metros o más; deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, mientras dure el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que posibilite la detección y el registro de toda acción de descarte.

Señala al Servicio Nacional de Pesca como destinatario obligado de la información registrada, haciendo de cargo del armador la instalación y mantención del indicado dispositivo, encomendando al Servicio la recopilación y procesamiento de las imágenes, quien lo podrá efectuar directamente o a través de entidades ajenas; siendo, en este último caso, de cargo del armador.

Entrega al reglamento la determinación de la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias fijadas en este artículo, como, igualmente, la de los resguardos destinados a evitar se altere el buen funcionamiento de los mencionados dispositivos, lo que deberá acreditar SERNAPESCA, directamente o a través de entes externos.

Finalmente, se faculta a la Subsecretaría para solicitar la información dispuesta por esta norma, con propósitos de administración y de manejo de los recursos hidrobiológicos.

Por su parte el artículo 64 F que se introduce, le otorga el carácter de reservado a las imágenes que grabe el dispositivo antes referido, castigando con las penas que señala su destrucción, sustracción o regulación indebida. Al mismo tiempo, da el carácter de instrumento público a la información que genere aquél, constituyendo, así, una presunción para probar las infracciones que se hayan cometido.

N°5

El artículo 110 de la Ley General de Pesca, fija las acciones que constituyen infracción de la normativa en ella contenida y, al mismo tiempo, la sanción de multa y su monto aplicable.

En su letra g) se contiene aquélla consistente en informar capturas de especies hidrobiológicas menores que las reales, incluido el ocultamiento de capturas desembarcadas “o desechadas al mar”, expresión esta última que el texto propuesto por el Senado suprime.

N°6

Este número agrega dos artículos (111 A y 111 B), a la ley en mención. El primero de ellos establece las sanciones a que se hará acreedor el armador de la nave industrial o artesanal que efectúe descarte y, también, aquél que infrinja la medida de límite máximo de captura, tratándose de especies, sometidas a ella. También sanciona al capitán o patrón de nave pesquera industrial y al patrón de la embarcación artesanal, con las multas diferenciadas que señala en uno y otro caso, en que se hubiere cometido la infracción.

El artículo 111 B se encarga de sancionar al armador de una nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de 15 o más metros de eslora que haya infringido la obligación de mantener funcionando el dispositivo de registro de imágenes o lo hubiere alterado, como, finalmente, al capitán o patrón de la nave en cuestión.

N°7

Agrega al artículo 113 de la Ley General de Pesca, que sanciona las conductas irregulares que indica dos incisos, con el propósito de incluir aquélla consistente en la omisión de la entrega o la entrega incompleta de información contemplada en el artículo 63 A, incorporado por el N° 3 del artículo 1° de este proyecto, como, igualmente, cuando dicha información haya sido falseada.

N°8

Incorpora un artículo 113 bis que libera de sanciones a aquellas naves que, durante el desarrollo del programa de investigación contemplado en el artículo 7° A (N° 2 del artículo 1° de la ley en proyecto), participen en el mismo.

ARTÍCULO 2°

Este artículo introduce dos modificaciones a la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regulación del Registro Pesquero Artesanal.

N°1

Éste sustituye el inciso segundo de su artículo 12, que se ocupa de definir el descarte, reemplazándolo por un concepto idéntico a aquél introducido por el artículo 1° N° 1, letra a), de la iniciativa en proyecto, en el artículo 2° N° 14 bis de la Ley General de Pesca.

N°2

Éste reemplaza el N° 1 del artículo 20 de la mencionada ley N° 19.713, que también da una definición del descarte, adecuándola a la anteriormente relatada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Fija un plazo de 18 meses, contado desde la publicación de esta ley, para que dentro del cual se realice un programa de investigación conforme lo dispuesto por el artículo 7° A, nuevo, de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Además, contempla un plazo de dos años, contado desde igual fecha, para que se dicte el reglamento aludido en el artículo 64 E, incorporado por ésta a la referida Ley General. Finalmente supedita la entrada en vigor de las obligaciones señaladas en los artículos 64 E y 64 F, como, igualmente, la operatoria de aquellas sanciones contempladas en el artículo 111 B, a la dictación del referido reglamento.

III.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL.

Durante el debate la Comisión concedió audiencia a las autoridades, organismos, instituciones y pescadores que se indica a continuación, quienes plantearon al proyecto de ley las observaciones que, en cada caso, se indica:

1.- Subsecretario de Pesca, señor PABLO GALILEA:

En forma previa a referirse al contenido del proyecto, indicó que se trata de una moción parlamentaria, de los senadores Horvath,

Prokurica y Ruiz de Giorgio, del año 2005, sometida por tanto a un amplio debate, habiéndose oído a todos los sectores, y objeto, en el año 2007, de una indicación substitutiva elaborada por el Ejecutivo, de forma que éste ha asumido la necesidad de legislar en la materia, en el sentido de no prohibir el descarte pues ello sería desconocer la realidad, sino de regularlo, de manera tal que se pueda avanzar en la investigación que facilite la determinación de artes de pesca selectivos que son los que permiten capturar preferentemente las especies deseadas (especie objetivo); se trata de un conjunto de materias y disposiciones cuyo propósito, si bien no es eliminar totalmente el descarte, sí apunta a que éste sea moderado o de la menor incidencia posible. Reconoció que, entre tales medidas, la exigencia de cámaras de video a bordo de las naves ha sido la más controvertida, pero, aseguró, será establecida de la forma más razonable posible, de forma que sea un mecanismo eficiente de control, cuyo costo sea posible de absorber.

Refiriéndose al proyecto de ley (que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca, Boletín N°3777-03), señaló que éste tiene como objetivo, en primer término, modificar la definición de descarte contenida en la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), consignándola como “la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas”; luego, establecer procedimientos para recopilar antecedentes técnicos sobre dicha práctica, incorporando, a bordo de las embarcaciones, un dispositivo de registro de imágenes de las faenas de pesca; y, por último, introducir en la legislación pesquera normas para sancionar las infracciones a las disposiciones regulatorias del descarte.

En consecuencia, agregó, el proyecto contempla, entre sus principales disposiciones, la regulación de la figura de los observadores científicos, además de una integral regulación del descarte, comprendiendo programas de investigación, planes de reducción, recopilación de información del mismo, destacando la exigencia de dispositivos de registro de imágenes (cámaras de TV), normas sobre devolución obligatoria, etc. A lo anterior, agrega las normas que establecen las infracciones a la normativa propuesta y las respectivas sanciones.

Detalló que se propone un nuevo párrafo que regulará la figura del observador científico, concebido como la persona natural, designada por la Subsecretaría de Pesca, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos, exclusivamente. Aclaró que tal persona no tendrá carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador ni verificador de capturas, y que los datos sin procesar o agregar por él obtenidos tendrán carácter reservado, a la vez que tal recopilación no incluye la difusión de la individualización de las naves ni armadores; además, se asigna

responsabilidad penal al observador por la destrucción, sustracción o revelación indebida de datos recopilados por él en cumplimiento de sus funciones.

En otro orden, detalló, se podrá establecer un “Programa de Investigación”, sobre una o más especies objetivo y su fauna acompañante, destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un “Plan de Reducción del Descarte”; el señalado programa incluirá, a lo menos, la cuantificación del descarte, la determinación de sus causas, la forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información; por último, tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de medidas orientadas a disminuir el descarte.

Por su parte, el “Plan de Reducción del Descarte” a elaborar a partir del programa de investigación aludido, deberá dictarse en el plazo máximo de 3 años y habrá de contener: las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte; un programa de monitoreo y seguimiento del plan; la evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte; un programa de capacitación y difusión; un código de Buenas Prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Además, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte.

Reiterando el concepto de que el descarte no quedará prohibido, precisó que éste será admisible, y podrá realizarse, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que permita la recopilación de antecedentes técnicos de dicha acción, basado en un programa de investigación, el que deberá ser mantenido en el tiempo; la fijación de una cuota global de captura para la especie objetivo, en la que se haya descontado el descarte; que tanto la especie objetivo como la fauna acompañante estén sometidas al Plan de Reducción del Descarte, y siempre que dicha práctica no afecte la conservación de la especie objetivo. Además, agregó, el proyecto dispone que será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas; como, asimismo, tratándose de ejemplares de una especie hidrobiológica cuando así lo disponga, expresamente, la medida de administración vigente (veda). En todo caso, aclaró, será la Subsecretaría la encargada de establecer la nómina de las especies que se encuentran en los casos antes señalados.

En materia de fiscalización del descarte, señaló que se contempla en el proyecto la obligación de instalar un dispositivo de registro de imágenes, que permita detectar y registrar toda acción de descarte que ocurra a bordo; agregó que se incluye en esta obligación a las naves industriales y a las embarcaciones artesanales de eslora igual o superior a 15 metros, estableciendo que, en todo caso, la instalación y mantención del dispositivo es de cargo del armador. La forma, requisitos y condiciones de

aplicación de estas exigencias serán determinados en el respectivo reglamento. Por su parte, el Servicio Nacional de Pesca (Sernapesca) deberá requerir esta información, en el ejercicio de su función fiscalizadora, y asumirá directamente la recopilación y el procesamiento de las imágenes, o bien podrá encargárselas a entidades externas; la Subsecretaría de Pesca, a su vez, podrá solicitar dicha información para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos. Añadió que el proyecto dispone que las imágenes que genere el dispositivo tendrán el carácter de reservado, de conformidad con la ley N°20.285; así, su destrucción, sustracción o revelación indebida se sancionará como delito (artículos 242 o 247 del C. Penal). Además, la información certificada por SERNAPESCA tendrá el valor de un instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera; en este último caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.

El proyecto considera, además, un régimen de infracciones y sus correspondientes sanciones, de forma que en caso de descarte no contemplado en un programa de investigación, o de descarte no regulado, se aplicará al armador una multa de 30 a 300 UTM, o, bien, la sanción administrativa contemplada en el artículo 12 de la ley N° 19.713, al capitán de nave industrial, de similares montos, y al patrón artesanal de 3 a 30 UTM. Para el evento de operar la embarcación sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o de manipularlo o interferirlo, se aplicará al armador multa de 30 a 300 UTM, y al capitán o patrón de la nave, multa de 3 a 30 UTM. Finalmente, el armador arriesga una multa de 3 a 30 UTM en caso de omisión total o parcial de la información del descarte autorizado; y de 50 a 300 UTM, en caso en que entregue información falsa al respecto.

Por último, el proyecto contempla disposiciones que regulan la transitoriedad a este nuevo régimen, de forma que se establece un plazo máximo de 18 meses, contados desde la publicación de la ley, para dictar un programa de investigación del descarte; y un plazo de dos años para dictar el reglamento de requisitos del dispositivo de registro de imágenes, que considerará los resultados del programa de investigación. Así, mientras no se dicte este reglamento, quedarán suspendidas las obligaciones y la aplicación de las sanciones relativas al dispositivo en referencia.

2.- Jefe de Gabinete del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), señor ALEJANDRO COVARRUBIAS:

Planteó ante la Comisión observaciones al proyecto de ley en debate, en particular respecto de su artículo 1° N°4, según articulado aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, en que propone la incorporación en la Ley de Pesca de los artículos 64 E y 64 F. Refiriéndose

específicamente al propuesto artículo 64 F (que en su inciso segundo dispone que "La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda."), planteó que la experiencia indica que al concederle a tal información el valor de una presunción, el juez finalmente fallará según su propio criterio, lo que resulta preocupante, a su juicio, si tal situación se presenta en causas relacionadas con el descarte, pues se pone en riesgo todo el sistema. Para evitar éste, señaló, es que SERNAPESCA propone concederle a la información emanada del dispositivo de registro de imágenes (cámara), el valor de plena prueba tal como lo contempla el vigente artículo 64 D de la Ley de Pesca, respecto de la información registrada por el posicionador satelital que hoy se exige a las mismas naves. En consecuencia, adelantó lo que luego podría formalizarse, a modo de indicación, para modificar la redacción del propuesto artículo 64 F, cuya redacción sería del siguiente tenor: "La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.".

3.- Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), señor **JORGE TORO:**

Señaló, en primer término, que la práctica del descarte es una característica común a la mayoría de las pesquerías del mundo, debido a que una gran variedad de peces ocupan el mismo habitat y que los sistemas de pesca tienen limitaciones para discriminar las especies objetivo, vale decir de interés comercial, lo que genera una mezcla en la captura entre individuos deseados comercialmente con aquéllos que no lo son. Cuando esta captura incidental de especies no deseadas, conocida como bycatch o fauna acompañante, tiene poca importancia comercial, el costo involucrado en desembarcar la pesca (bodegaje y mantención a bordo, por ejemplo) puede exceder el precio recibido, siendo más eficiente para el pescador "descartarla" en lugar de desembarcarla y comercializarla. De acuerdo a estimaciones de la FAO, en un estudio sobre Desembarques y Porcentaje de descarte de pesca por país, del año 2005, a nivel mundial se descartan, aproximadamente, 7 millones de toneladas al año, lo que equivale al 8% de la pesca mundial; en dicho estudio, se señalan para Chile valores del orden del 2% de nuestro desembarque, valor muy por debajo del 15% promedio, establecido para el total

de 139 países considerados en el estudio. En términos concretos, precisó, el descarte puede efectuarse sobre especies no interesantes desde el punto de vista comercial, sobre tallas de la especie objetivo de bajo precio en el mercado o bajo la talla mínima que la ley establece para su explotación comercial.

En Chile, advirtió, el descarte está prohibido por ley, situación que implica desconocer su relación inherente con la pesca y, por consecuencia, es un tema poco investigado, dado que el conocimiento o registro de su ocurrencia genera la penalización del pescador por dicha acción.

Señaló que la posición técnica del Instituto respecto del descarte y del proyecto de ley en discusión, apunta a, en primer lugar, destacar la importancia de estudiar el descarte, así como el impacto real de la pesca sobre el ecosistema marino, para lo cual se debe cuantificar la extracción total de especies (captura total) ejercida por el hombre. Si bien los desembarques son bien conocidos, el descarte es habitualmente la parte de la captura no registrada, por tanto, desconocida tanto en su magnitud como en su composición, lo que puede afectar o sesgar el conocimiento que se tenga del estado de situación de las poblaciones explotadas, como, también, de las especies sin interés comercial; de la evaluación de los stocks explotados y las recomendaciones de captura; del manejo de los recursos pesqueros y su administración; del estado de la biodiversidad; de la interrelación de las especies en el ecosistema en que se desenvuelven; y de la conservación y sustentabilidad de los recursos y la actividad pesquera. Por ello, es que se estima altamente conveniente que el Estado genere las condiciones para registrar datos que permitan estudiar y cuantificar el descarte, de modo que se cuente con información científica para establecer medidas de manejo adecuadas y factibles desde el punto de vista técnico y económico.

Sobre cómo mejorar el conocimiento en la materia, añadió que para estudiar el problema del bycatch se requiere seguir los siguientes pasos: identificar las causas que lo generan y cuantificar el problema, mediante Programas de Observadores Científicos, trabajando con pescadores y a bordo de los barcos pesqueros; identificar las especies que conforman la captura total, el tamaño de los individuos capturados y su variación espacial y temporal, a través del examen de datos pesqueros; desarrollar las modificaciones en los artes de pesca que la literatura existente recomienda para mejorar su selectividad; luego, implementar y comprobar los resultados tras tales cambios, por ejemplo en las comunidades de peces. Junto a lo anterior, agregó, se debe estudiar la sobrevivencia de las especies que resultan liberadas al mar, dado que, en muchas ocasiones, se generan mortalidades desfasadas temporalmente respecto del evento de liberación.

Por su parte, el Instituto de Fomento Pesquero, a partir del año 2003, a solicitud de la Subsecretaría de Pesca, ha mantenido el monitoreo regular de las principales pesquerías chilenas. A partir de esta actividad de investigación se han registrado los datos que, posteriormente,

sustentan las medidas de administración que aplica la SUBPESCA. Sin embargo, detalló, este proceso de recopilación de datos ha tenido algunos problemas, como por ejemplo que a nivel de naves pesqueras industriales, hasta agosto de 2006, los embarques se realizaban sólo en aquellas naves que voluntariamente aceptaban observadores científicos, dado que no existía un marco legislativo adecuado, lo que significó una baja cobertura de muestreo de la flota y que no fuera posible mantener un plan de muestreo que permitiese cubrir temporal y espacialmente la flota en operación; por otra parte, dado que el descarte es actualmente penado por la ley, se dificulta la obtención de este dato, sea porque los pescadores no practican el descarte cuando hay observadores a bordo, sea porque, ante su presencia, se realizan actividades de pesca en lugares y/o condiciones en las cuales se minimiza el descarte. Sin embargo, aclaró, esas conductas se pueden modificar con difusión, educación y cautelando que los datos científicos no sean susceptibles de ser utilizados para multar o generar sanciones sobre los pescadores. Un avance notable en la materia, agregó, se logró con la aplicación del Reglamento de Observadores Científicos (D.S. 308-04 MINECON - SUBPESCA), en aplicación desde octubre del año 2006, haciendo obligatorio para las naves pesqueras industriales embarcar observadores científicos en naves seleccionadas mensualmente, las que se nominan mediante resolución de la SUBPESCA.

Refiriéndose al proyecto de ley en debate, señaló que, en términos generales, se estima necesario que el descarte sea regulado, para lo cual debe ser debidamente tipificado y cuantificado; al respecto, es de interés científico que se tenga presente la necesidad de generar las condiciones para su seguimiento a través del tiempo. De esta manera se podrá contrastar, a posteriori, los resultados logrados, con las medidas implementadas. Añadió que se estima beneficioso contar con un periodo de estudio en el cual se permita la operación de la flota con descarte, de manera que puedan aplicarse, posteriormente, medidas efectivas para su mitigación.

Refiriéndose al articulado, en particular, señaló que sería aconsejable que los registros de imágenes a que alude el artículo 64 E, no sólo sean utilizados con fines de fiscalización, sino, también, en el proceso de investigación del descarte; a su vez, en embarcaciones sobre 12 metros será necesario mantener la observación científica como método de evaluación, especialmente considerando sus efectos potenciales sobre poblaciones juveniles, preferentemente localizadas en zonas cercanas a la costa.

Finalmente, señaló que, a modo de propuestas a considerar en el debate del proyecto y, en su caso, a incorporar en su texto mediante las correspondientes indicaciones, el IFOP propone las siguientes recomendaciones: .- realizar investigaciones para definir los tipos y causas del descarte y llevar a cabo su cuantificación por pesquería, a nivel industrial y artesanal; fomentar la investigación orientada a mejorar el conocimiento en cuanto a los tipos de descarte, sus causas y efectos en el sistema marino, a

objeto de que la autoridad adopte adecuadas medidas normativas para su mitigación; señalar en la ley que el observador científico no tendrá carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a la observación científica y la recopilación de datos, a la vez que éstos no deben ser utilizados para fines probatorios de infracciones, con intención de registrar un valor sin sesgo y sin modificaciones de la conducta del pescador por ese efecto; permitir que los registros de imágenes, obtenidos por sistemas digitales para fiscalización, puedan utilizarse también como datos para investigación pesquera; y, por último, fomentar la investigación y el uso de sistemas de mitigación del descarte por parte de las embarcaciones pesqueras industriales y artesanales.

4.- Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, profesor RENÉ CERDA:

Señaló que en el debate en torno a la regulación del descarte se debe, en primer término, analizar la realidad pesquera nacional en cuanto a la práctica del descarte o pesca incidental, en sus diversas pesquerías, y, a partir de allí, elaborar una propuesta regulatoria de carácter general, realista y perfectible que, junto a restringir y mitigar el descarte, haga un aporte coherente de nuevos instrumentos pesqueros que tiendan a la selectividad en la captura y a incentivar al operador pesquero a una pesca responsable que compatibilice eficiencia y sustentabilidad del recurso. Como punto de partida, agregó, se debe concordar en importantes conceptos, tales como captura, entendiendo por tal “la cantidad o volumen de toda especie hidrobiológica que es atrapada en el arte o aparejo de pesca, producto del proceso dirigido a recolectar cierta cantidad o volumen de una o más especies con valor de mercado”; y descarte, entendiendo por tal, no “la acción de desechar al mar, especies hidrobiológicas capturadas”, como actualmente dispone la ley de pesca (Art. 2° N°14 bis), sino simplemente “la acción de devolver captura al mar o abandonarla en él”. Agregó que se debe asumir que existen ciertos factores, que denominó “forzantes del descarte”, que favorecen esa práctica, siendo el primero de ellos, el propio marco regulatorio, pues condiciona las especies y volúmenes a descartar, fija límites de fauna acompañante admisibles, establece tallas mínimas, vedas estacionales, cuotas de captura, exigencia de autorización de desembarque, etc.; también lo son, ciertos factores técnico-operacionales de cada pesquería, según la tecnología empleada, a saber, la distribución espacio-temporal del esfuerzo de pesca; las restricciones de la capacidad de bodega; los tiempos límite de mareas; la línea o la capacidad de proceso disponible, etc.; finalmente, agregó, son también causa de descarte, ciertos factores económicos, como el hecho de que, por regla general, el beneficio de descartar es mayor que el costo de hacerlo (incluso considerando el valor de la captura sacrificada, los costos directos de descarte, el mayor esfuerzo y hasta la sanción); otro factor económico es la

falta de mercado, tanto para la fauna acompañante (muchas veces carece de valor económico o porque la especialización de su producción, no es atractiva para el agente que la capturó), como respecto de la captura dañada, que resulta sin uso posible, o bien por el bajo tamaño de los especímenes capturados (descarte por calidad o “highgrading”).

Destacó que el descarte trae aparejados una serie de efectos no deseados, desde los bioecológicos (riesgo para la conservación del recurso); pasando por la incertidumbre en las evaluaciones de stock si la mortalidad producida por el descarte no es considerada; una probable sobreexplotación con mayores costos de pesca; un exceso de esfuerzo de pesca; o incrementos en costos de manejo asociados con cumplimiento normativo; y principalmente, el desaprovechamiento de recursos alimentarios.

En razón de lo anterior, afirmó, es que existe la necesidad de elaborar y definir una política regulatoria sobre descarte, sustituyendo las acciones aisladas por un conjunto integrado, bajo un marco conceptual, de criterios y objetivos con logros medibles, que apunten a una reducción paulatina de la captura secundaria y la eliminación progresiva de los descartes, reconociendo la diversidad de pesquerías en cuanto a captura secundaria (o incidental) y descarte. La referida política debe fijarse, como objetivos logrables, los de obtener el mejor rendimiento económico posible de las pesquerías, contribuir al equilibrio ecosistémico y a la conservación del medio ambiente en general, permitir una correcta evaluación de las poblaciones como condición necesaria para un adecuado manejo de las pesquerías, reducir al mínimo el impacto de la actividad sobre recursos no aprovechables, aumentar al máximo el aprovechamiento de los recursos afectados por la actividad pesquera, y obtener información fidedigna sobre la mortalidad por pesca, en vista de una adecuada evaluación de poblaciones.

Agregó que entre los instrumentos de administración pesquera aplicables para regular el descarte, se puede recurrir a otorgar facultades para el cierre de áreas o vedas temporales en tiempo real; aplicar restricciones a los artes y aparejos de pesca en vista de lograr mejoras en la selectividad y escape, introduciendo cambios tecnológicos para tal fin; flexibilizar las cuotas de capturas en pesquerías mixtas mediante el establecimiento de límites máximos conjuntos; permitir, en pesquerías multiespecíficas, la transferibilidad de fauna acompañante al operador para quien ella es especie objetivo, descontándola de su cuota anual; crear incentivos para aquellos operadores que cumplan con acuerdos voluntarios para disminución del descarte vía mejoras tecnológicas, cambios en zonas de operación y estimación de descartes, incluyendo instalación voluntaria y experimental de sistemas de monitoreo electrónico de captura. En todo caso, agregó, la regulación debería distinguir categorías de descarte entre: obligatorios, prohibidos y autorizados.

El proyecto de ley en debate considera como fundamental instrumento el Programa de Investigación, el que ha de permitir, a su juicio, recolectar y analizar información sobre composición y volumen de captura secundaria o incidental; establecer causas y efectos de los niveles de descarte; evaluar la selectividad intra e inter específica de los artes de pesca industriales y artesanales; establecer programas de mitigación tecnológica fomentando e implementando la innovación en vista de artes de pesca más selectivos; fomentar programas de desarrollo de tecnologías de aprovechamiento de especies no comerciales; y revisar las regulaciones vigentes que más inducen al descarte. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó, el programa de investigación debiera tener un carácter permanente, cuyos plazos y prioridades estén condicionados por el avance en los conocimientos logrados.

Finalmente, formuló los siguientes comentarios al proyecto de ley: primero, que la definición de descarte en él contenida, no considera el concepto de “liberación” y se refiere a “especies”, en circunstancias que comúnmente se descartan partes o residuos de ejemplares de una especie; segundo, que al crear la figura de los “observadores científicos” además de establecer requisitos y calificaciones mínimas, debiera imponer la obligatoriedad de apoyo a su labor, por parte de los armadores y patronos de pesca al trabajo de muestreo biológico-pesquero, en plantas y naves pesqueras; en tercer término, el proyecto focaliza el accionar sobre la conducta de descartar, no considerando medidas de orden técnico, administrativo o económico para reducir y aprovechar la captura secundaria, que es lo descartable; en cuarto término, que el Programa de Investigación debiera ser parte integral de una política de mitigación del descarte e incorporado en los programas anuales de investigación pesquera; en quinto lugar, que el plan de reducción del descarte a que alude el artículo 7º A del proyecto, de carácter estratégico con metas y plazos a cumplir bajo un esquema de revisión continua, debe hacerse aplicable a la totalidad de pesquerías en plena explotación.

Finalmente, respecto de la exigencia contemplada en el proyecto de ley de instalación y operación de un dispositivo de registro de imágenes (cámara), manifestó dudas sobre su factibilidad y efectividad técnica en relación a su costo y, en cambio, consideró que su exigencia debiera concretarse una vez probada su factibilidad, luego de un programa de desarrollo experimental que contemple incentivos para los armadores participantes.

5.- Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, profesor e Investigador, señor FELIPE HURTADO:

A partir de una serie de estudios científicos realizados por el Laboratorio de Tecnología Pesquera de la referida Universidad (TECPES-PUCV), denominados “Experiencias de selectividad de Merluza y

Crustáceos en Chile”, en que se sometieron a prueba diversos aparejos de pesca o tecnologías de extracción para las respectivas especies, y cuyos resultados y conclusiones exhibió detalladamente ante la Comisión, señaló que en materia de descarte el concepto calve es el de la “selectividad”, esto es, la capacidad de pescar sólo lo que se necesita, procurando que la fauna acompañante escape, y ello pasa por, primero, definir la especie que se quiere capturar (o recurso objetivo), y, luego, el tamaño (talla) adecuado a capturar. Esto resulta importante porque, si se es selectivo, se reduce el descarte; sin embargo, agregó, no basta con ello, toda vez que se requiere procurar la sobrevivencia de aquello que escapa.

Los estudios, concluyó, permiten concluir que, técnicamente, es posible reducir, al menos en parte, mas no totalmente, la captura no deseada o no autorizada; la tecnología para lograrlo existe y está disponible. Para que ello resulte eficiente en un sentido normativo, agregó, se necesita previamente determinar la cantidad de fauna acompañante y volúmenes de descarte actual, las tallas de referencia biológica de las especies y objetivos de manejo, las fracciones aceptables de ‘bajo tallas’ o de fauna acompañante, y determinar metas concretas en cuanto a la selectividad esperada de los artes de pesca, asumiendo que no existen artes 100% selectivos. Sólo en ese momento, afirmó, será posible intervenir para mejorar la selectividad con nuevas ideas y diseños. Logrados tales objetivos, concluyó, se habrá resuelto adecuadamente el problema del descarte.

6.- Consejera Política de Campaña de Greenpeace, señora ELIZABETH SOTO:

Señaló, refiriéndose al proyecto de ley, en primer término sobre la figura del observador científico, que la definición que el proyecto propone como nuevo N°26 bis del artículo 2° de la ley de pesca es demasiado amplia, pues incluye menciones al carácter de los datos recopilados y a las infracciones asociadas al manejo de la información. Sostuvo, por el contrario, que la definición debe ser más breve y no referirse a esos otros aspectos, y propuso la siguiente: "Persona natural, designada por la Subsecretaría de Pesca, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque y/o en plantas de proceso para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos". Sugirió, en el mismo sentido, incorporar en la ley de pesca un párrafo que, en forma íntegra, aborde la figura del observador científico, sus funciones, facultades y obligaciones, entre otros aspectos; y, dado que la función del observador es la recopilación de información para la investigación, podría agregarse ese párrafo en el Título VII de la ley, que se denomina “De la Investigación”.

Un segundo aspecto relativo al observador científico, es el de la publicidad de los datos por él recopilados y, a diferencia del proyecto que dispone, a su respecto, la reserva, sostuvo que esa información debe ser pública, de acuerdo al artículo 5° de la ley N°20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la administración del Estado. De esta forma, aseguró, se ayudaría a elevar los estándares de transparencia y acceso a la información recopilada. Además, ello permitiría ampliar la utilización de estos datos por universidades, institutos y otros agentes de la sociedad, enriqueciendo la información que se pueda obtener. Esto, aseguró, no afectaría a los armadores pesqueros, ya que en el proyecto se dispone que "la recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los amadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos".

Un tercer aspecto a considerar es el del carácter o naturaleza jurídica del observador científico, pues el proyecto en debate dispone que "...no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente numeral.". Esta delimitación, sostuvo, priva de facultades y verdadera utilidad a la labor del observador; por el contrario, consideró esencial atribuirle el carácter de ministro de fe, dándole mayor valor a su función, reconociéndolo como una pieza esencial para el correcto funcionamiento de la administración y conservación de los recursos; aunque advirtió que tal función no debe ser, en caso alguno la de fiscalizar ni aplicar sanciones directamente a las infracciones que se puedan cometer a bordo. Tales son, aseguró, los estándares internacionales en cuanto a observación científica a bordo de las naves pesqueras, y a los que propuso asimilarse.

Refiriéndose a la regulación que del descarte se contempla en el proyecto de ley, aseguró que existen algunos riesgos en la aplicación de la normativa allí propuesta. Si bien el proyecto fue concebido para mejorar la fiscalización, de alguna manera, en su opinión, valida el descarte y transforma en legal una práctica que, hasta ahora, está prohibida. Existe en el proyecto una confusión conceptual, afirmó, entre el descarte y la pesca incidental, que es algo inherente a la actividad; descartar, en cambio, es una decisión que se toma una vez que se tiene la captura a bordo de la nave.

Agregó que el proyecto no apunta ni da garantías para lograr estándares que iguallen el de las mejores técnicas pesqueras disponibles y con menor impacto para la captura de la misma especie. Desde el punto de vista de la política pública, se estaría validando el uso de técnicas que dañan el patrimonio pesquero de todos los chilenos.

Por otro lado, el programa de monitoreo de descarte contemplado en el proyecto, a su juicio, no da garantías para evitar efectivamente el descarte, por lo que manifestó su rechazo a que se implemente un "programa de descarte", y no así uno de monitoreo de pesca

incidental, que debiera apuntar a lograr al cese del uso de técnicas pesqueras destructivas o poco selectivas.

7.- Gerente General de la Sociedad Nacional de Pesca (SONAPESCA), señor HÉCTOR BACIGALUPO:

Describió, en términos generales, y basándose en datos publicados por la FAO, que el orden de magnitud del problema corresponde a una tasa mundial de descarte del 8%, esto es, un descarte total mundial efectivo del orden de 6,9 millones de toneladas (promedio 1992-2001). Se trata, afirmó, de un problema importante, aún cuando ha tenido una notoria disminución del año '94 (27%) a la fecha, es una práctica de gran envergadura y que hay que aminorar o evitar en cuanto sea posible. La reducción, aclaró, dependerá de la utilización de artes de pesca más selectivos, de la estricta aplicación de reglamentos sobre capturas incidentales y descartes y un mejor control, de una mayor retención de capturas incidentales para el consumo, como consecuencia de la mejora de las tecnologías (y de los mercados), etc.

Aclaró que, a nivel mundial, la práctica del descarte no es homogénea, y exhibiendo un mapa que da cuenta de los porcentajes de éste por zonas de pesca, hizo presente que los mayores niveles (sobre el 20%) se presentan en el hemisferio norte, tanto en el Pacífico como en el Atlántico, y en la zona del Pacífico sur oeste (Nueva Zelanda-Australia). En nuestra área de pesca, detalló, los niveles de descarte registrados son del orden del 3,5%.

Agregó que, aparte de la zona de pesca, las diferencias también están dadas por el tipo de pesquería, determinado por la especie y el arte de pesca con que se captura, de forma que los mayores índices de descarte los tiene la pesca de arrastre de camarón, en el hemisferio norte. En lo que respecta a Chile, señaló que las principales pesquerías son las pelágicas, cuyas tasas de arrastre son bastante menores; de hecho, la FAO establece los índices de descarte en Chile en 0,8% (40.000 toneladas) en pelágicos y en 12, 5% (42.000 toneladas) en merluzas, entre los años 1992 y 2001.

En un segundo orden, destacó, es generalmente aceptado que el problema del descarte es propio o consustancial a la actividad de pesca. No es posible eliminarlo por completo y, aunque los pescadores tanto artesanales como industriales son expertos en la actividad, la captura de la especie objetivo bordea el 85% al 98%, puesto que en cada lance no puede existir garantía absoluta que sólo se capturará el objetivo. Agregó que, dentro de la complejidad propia del problema, existen los denominados “descartes buenos”, como la devolución de especies que pueden sobrevivir (langostas, jaibas, erizos, etc.), o especies carismáticas (delfines, tortugas, aves marinas, etc.), respecto de las cuales es deseable tal acción.

También existe descarte motivado por regulaciones, agregó, como el de la “talla mínima”, que invariablemente promueve descarte, debido a que se impone por madurez sexual más que en función de la selectividad del arte; o el tamaño de la malla, exigencia estrechamente ligada a la anterior, también genera descarte. Lo propio ocurre con la exigencia de la Subsecretaría de Pesca, que establece por resolución, al fijar la cuota, un porcentaje de fauna acompañante por viaje de pesca, lo que consideró un error, pues, a su juicio, ese porcentaje deberá tener una vigencia anual, y así, aseguró, se podría disminuir una importante fuente de descarte.

Se trata, concluyó en este punto, de un problema complejo, con diversos aspectos involucrados y que, por tanto, debe ser tratado integralmente y regulado sobre la mejor base técnica y jurídica, reconociendo que los descartes, permitidos o no, son propios de todo sistema de gestión pesquera. Recomendó la elaboración de un “código de buenas prácticas” o planes de manejo, y en tal sentido, admitió, el proyecto apunta en la dirección correcta. Sin perjuicio de las regulaciones propuestas en esta iniciativa, consideró que las soluciones más efectivas y eficientes son las tecnológicas, pues, aplicadas, no necesitan control, actúan por sí solas, como, por ejemplo, un determinado aparejo de pesca (un tipo de espinel o red), toda vez que reducen eficazmente la necesidad del descarte, ya que los recursos no deseados simplemente no son capturados o escapan vivos.

Reconoció como mérito del proyecto de ley en cuestión haber impulsado una serie de estudios en relación con la disminución de las capturas incidentales y consecuentemente su descarte, tanto para merluza, crustáceos, langosta y tiburón, entre otros, y destacó la efectividad de dos de tales estudios que consideran la utilización de redes de arrastre específicas para crustáceos y merluza, conocidas como “mallas cuadradas”, que son un aparejo selectivo para retener sólo la especie objetivo y en las tallas aceptadas. Destacó que para la merluza se ha hecho obligatorio el uso de tales mallas, en virtud de una resolución de la Subsecretaría de Pesca, las que permiten “liberar” a los especímenes juveniles.

Refiriéndose al proyecto de ley en particular (Boletín N°3777-03) destacó que se trata de un proyecto muy trabajado e inclusivo, que ha incorporado la opinión de amplios sectores consultados; que se encuentra en concordancia con directrices de la FAO (Informe N° 957 de Dic. 2010, COFI, 2011); que está bien orientado en orden a mitigar el descarte y la captura incidental, y no a prohibirlo; que considera la investigación y el monitoreo permanente, para hacer registro y uso de la información en los modelos para calcular adecuadamente la biomasa; además, mejora las regulaciones e incorpora las soluciones tecnológicas, y favorece el desarrollo de buenas prácticas; todos éstos, aspectos que consideró muy positivos. Sin embargo, agregó, hay elementos del proyecto con los que no concuerda, como la exigencia de uso de cámaras de televisión a bordo, a la totalidad de la flota, sin

que antes se haga una seria evaluación pesquería por pesquería, que permita determinar qué objetivos se busca y qué se puede lograr en cada caso; esto, porque, según estudios realizados en Estados Unidos, se ha logrado establecer que las cámaras no sirven para estimar los volúmenes de captura y de descarte, identificar las especies, establecer una relación entre la captura y la profundidad, proveer información biológica, etc.; por último, en caso de implementarse este sistema de control, no concuerda que lo pague la flota, sino que, a su juicio, debe ser absorbido en un 100% por el gobierno, considerando que la industria ya paga, por concepto de patentes pesqueras, US\$ 35 millones. Por último, para efectos de control del descarte, estima que más eficaz que las cámaras es la presencia del observador científico a bordo.

Finalmente, y en razón de las observaciones anotadas, planteó a modo de propuesta a incorporar en el proyecto de ley, que el uso de cámaras a bordo sea, por regla general, facultativo, siendo obligatorio en caso que lo determine el plan de investigación respectivo exigible a cada pesquería, según qué objetivos se busca y cuál se puede cumplir, en cada caso. Alternativamente a esa solución, propuso que el uso de cámaras a bordo sea obligatorio sólo en pesquerías no sujetas a un plan de investigación y de mitigación del descarte, las que, además, deberían contar con un observador científico; en cambio, que en las naves cuya actividad esté sujeta a un plan de investigación y de mitigación del descarte, sea necesario sólo contar con el observador a bordo y no se les exija la instalación de cámaras. Concluyó afirmando que, sea cuál sea la solución que se adopte, tanto la operación de las cámaras, como el costo de análisis de la información que se genera, siempre debieran ser de cargo fiscal y no del armador de la nave como dispone el proyecto.

8.- Gerente General de la Federación de Industrias Pesqueras del Sur Austral (FIPES), señora VALERIA CARVAJAL:

A modo de consideraciones generales sobre el descarte, señaló que él está directamente asociado a las “capturas incidentales”, las que son inherentes a la actividad pesquera, especialmente en pesquerías multiespecíficas. Agregó que hay diversas causas que inciden en el descarte, como la captura incidental no autorizada; la captura incidental de especies no aptas para consumo humano o de la especie objetivo, pero dañada, ambas sin autorización de aprovechamiento para consumo animal; la captura en tamaño no acorde a la norma (talla mínima) o a exigencias de mercado; la captura de fauna acompañante no autorizada, o por sobre los límites vigentes, en el área de la pesca objetivo.

Sin embargo, agregó, el descarte puede ser minimizado, por tres vías: primero, por la reducción de capturas incidentales no deseadas, lo que se puede lograr mediante el uso de artes y aparejos de pesca

más selectivos, la introducción de reglas sobre capturas incidentales y descartes y una mejor vigilancia en el cumplimiento de las medidas adoptadas; en segundo lugar, permitiendo una mayor utilización de las capturas incidentales para consumo humano o animal, lo que, a su vez, pasa por un mejoramiento en las tecnologías de procesamiento del alimento, por hacer rentable la conservación de las capturas incidentales y por conceder mayor flexibilidad en el uso de capturas incidentales no aptas para consumo humano; y tercero, mediante la eliminación de trabas administrativas para la fauna acompañante, como por ejemplo, mediante la asignación eficiente de la fauna acompañante de recursos autorizados como “especie objetivo” o mediante la imputación de esa fauna acompañante en unidades de pesquería autorizadas, y en los límites máximos de captura por armador (LMCA).

Sostuvo que el mérito del proyecto de ley radica en el reconocimiento que los descartes son propios de todo sistema de gestión pesquera, y, a partir de ello, en establecer dos importantes instituciones: el “Programa de Investigación”, por una parte, y en complemento, el “Plan de Reducción del Descarte”. Detalló que el Programa de Investigación es previo a la adopción de normas, que tiene por objeto recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar el Plan de Reducción del Descarte, mediante su cuantificación y la determinación de sus causas, de la forma en que se realiza, la propuesta de medidas para disminuirlo (de duración no inferior a dos años) diferenciadas por especie objetivo y su fauna acompañante; por su parte, el Plan de Reducción del Descarte, cuyo insumo es justamente el Programa de Investigación, contemplará las medidas de administración y medios tecnológicos para reducirlo, un programa de monitoreo y seguimiento, la evaluación de las medidas adoptadas (mejora continua), un programa de capacitación y difusión, un código de buenas prácticas, e incentivos a la innovación en sistemas y artes de pesca orientados a la disminución del descarte.

Agregó que en razón del señalado reconocimiento de que los descartes son propios de todo sistema de gestión pesquera, esta práctica será permitida si se ha desarrollado, y mientras se mantiene en ejecución, el Programa de Investigación respectivo; si se ha fijado una Cuota Global Anual de Captura (CGA) para la especie objetivo; si se ha descontado el descarte de dicha CGA; si la especie objetivo y su fauna acompañante están contenidas en un Plan de Reducción de Descarte; en tanto tal descarte no afecte la conservación de la especie objetivo; siempre que se disponga la devolución obligatoria de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas y de toda especie hidrobiológica que determine una medida de administración; y en cuanto se establezca la obligación a los armadores industriales y artesanales de entregar información de descarte, y ella sea debidamente registrada.

Estimó que los resultados esperables del proyecto de ley, a partir del reconocimiento del descarte, apuntan, en primer término, a que toda captura debe ser declarada (especie objetivo de la pesca, fauna acompañante y capturas incidentales); segundo, a la adopción de medidas para minimizar el descarte; tercero, a la creación de incentivos para declarar, desembarcar, utilizar y aprovechar lo capturado; y, finalmente a despenalizar el descarte cuando se declara, y a establecer límites permitidos y las respectivas sanciones, en su caso. Adicionalmente, afirmó, se requiere por parte de la autoridad estimaciones de biomasa más ajustadas a la realidad, lo que disminuye el riesgo en errores de estimaciones de abundancia de recursos, permite establecer cuotas de captura ajustadas al estado de los recursos, asegurando así la sustentabilidad de las pesquerías en el largo plazo.

Refiriéndose al contenido del proyecto de ley en debate, planteó las siguientes observaciones: en primer lugar, que la sustentabilidad de los recursos naturales, y su uso racional, es un deber de todos los actores sin distinción, por lo que la obligación de recopilar información biológica-pesquera no debe ligarse a los observadores científicos designados de conformidad al artículo 19 de la ley N°19.713, pues eso sólo lo hace aplicable al sector industrial, exigencia diferenciada que, en su opinión, no se justifica. Por el contrario, es necesario, aseguró, contar con información biológica-pesquera de toda la actividad que se realice, tanto industrial como artesanal; y en segundo término, que en el proyecto quedan aún interrogantes por resolver, especialmente en lo que respecta al dispositivo de registro de imágenes (cámaras) exigido, en cuanto a su real eficiencia en la determinación del descarte, distinguiendo especie, cantidad, tamaños, etc.; no se ha acreditado que existan estudios de experiencia comparada en este tipo de instrumentos, o si este sistema es mejor a tener observadores científicos a bordo de toda la flota industrial y artesanales mayores; por otro lado, los costos de instalación y mantención del dispositivo son, en el proyecto, de cargo de los armadores industriales y artesanales y, en cambio, a su juicio, tales costos deberían deducirse del pago de la patente única pesquera.

9.- Director de la Asociación de Industriales Pesqueros del Norte A.G. (ASIPNOR) señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR:

Señaló que en esta materia se debe considerar que, normalmente, la pesca de una especie objetivo trae consigo la captura inevitable de fauna acompañante, la que, si no está permitida, puede inducir a descartes. Así, la reducción del descarte debe ser parte de los planes de manejo de cada unidad de pesquería, pues tales planes consideran las características propias de la unidad que se trate, especies objetivo, carácter multiespecífico, artes de pesca, elementos tecnológicos, etc. Es a partir de dichos planes de manejo, afirmó, que se deben generar las medidas normativas

que eviten al máximo el descarte, permitiendo la captura de aquella fauna acompañante inevitable.

Actualmente, aclaró, el problema se aborda, por parte de la autoridad, con medidas de administración temporales que apuntan a resolver problemas específicos, sin aplicarse los planes de manejo contemplados en la Ley de Pesca; es lo que ocurre, por ejemplo, con la pesca de investigación, amparada en la Resolución Exenta N° 218, de enero de 2011, que regula la captura de jurel, que de forma inevitable se mezcla en las capturas de anchoveta. Este tipo de acciones, reconoció, posibilitan la actividad pesquera y van en línea con los esfuerzos tendientes a evitar la inducción al descarte; sin embargo, tal solución es parcial, precaria y dependiente de las autoridades del momento.

Por el contrario, sostuvo, el foco de la regulación debe estar puesto en la prevención del descarte, más que en la fiscalización y el sistema de sanciones; en su opinión, el Programa de Investigación del Descarte debe originar un Plan de Manejo Integral, que genere una reducción efectiva de este fenómeno, reconociendo las características propias de cada pesquería. Lo anterior, complementado con una permanente investigación de los sistemas de detección y captura que permita reducir la pesca no deseada.

Respecto al dispositivo de registro de imágenes que contempla el proyecto de ley (cámaras a bordo), afirmó, que quedan aún sin resolver una serie de interrogantes, tales como la pertinencia misma del señalado dispositivo, en razón de su eficacia como mecanismo de fiscalización, la que no está acreditada; los períodos de registro; el riesgo de falla y responsabilidades derivadas; la determinación de su ubicación; el uso en faenas nocturnas; su compatibilidad con las normas laborales, etc. Sin perjuicio de resolverse tales planteamientos, en su opinión, se debe encontrar una solución que no implique una carga desmesurada de costos que se agregue a los ya incorporados a la industria (como el de posicionadores, certificaciones, patentes pesqueras, barreras de los mercados externos, etc.).

Sostuvo que el mecanismo de fiscalización más adecuado surgirá a partir del Programa de Investigación considerado en el mismo proyecto de ley (artículo 7° A), definiéndose para cada unidad de pesquería las herramientas de fiscalización del descarte (apuntando a soluciones costo/efectivas); la pertinencia del dispositivo de registro de imágenes; los tipos de inversiones y tecnologías requeridas; la operatoria de registro y procesamiento más adecuadas, en caso de ser pertinente, etc. En suma, el Plan de Manejo permitirá reconocer las singularidades de cada unidad de pesquería y permitir las pescas de fauna acompañante inevitables, sin poner en riesgo la sustentabilidad de los distintos recursos hidrobiológicos.

Refiriéndose al artículo 111 A del proyecto en debate, que establece las sanciones ante las infracciones a la normativa que

aquí se propone, remitiéndose a las sanciones de la ley N°19.713 (límite máximo de captura por armador), acusó una brutal desproporción entre la falta y la sanción (30% de la cuota), lo que vulnera, a su juicio, el principio de proporcionalidad. Además, las infracciones son sancionadas por los órganos administrativos de la autoridad pesquera, y no por tribunales independientes que aseguren el “debido proceso”; a lo que hay que agregar que las infracciones se imputan a quienes materialmente no las cometen, pues la sanción se aplica al capitán o patrón de nave, en su caso.

A modo de síntesis y conclusión, señaló que, en su opinión, al legislar en esta materia se debe aplicar un enfoque integral a la solución del problema de los descartes, mediante el uso de Planes de Manejo que incluyan medidas de administración adecuadas, definir los mecanismos de fiscalización y la viabilidad de los dispositivos de registro de imágenes, a partir del Programa de Investigación considerado en el proyecto de ley, y, finalmente, corregir la desproporcionalidad entre las faltas y las sanciones a aplicar, imputando las infracciones a quien comete directamente el ilícito, y entregando su conocimiento a tribunales independientes que garanticen un debido proceso.

10.- Gerente de la Asociación de Industriales Pesqueros A.G. (ASIPES), señor LUIS FELIPE MONCADA:

Refiriéndose, en primer término, a la conveniencia de debatir sobre el descarte, afirmó que ella deriva de la actual definición contenida en el artículo 2° N°14) bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según la cual el descarte “es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas”, la que consideró una definición no ajustada a la realidad pesquera y, en consecuencia, una norma inaplicable. La definición descrita es una verdadera prohibición de una práctica que, afirmó, es inherente a toda pesquería en el mundo, aun cuando, según la FAO, las estadísticas mundiales van en disminución desde el año 1988 al año 2004. Precisó que la reducción del descarte, en el mundo, se ha producido por la utilización de artes de pesca más selectivos y la introducción de reglamentos sobre captura y descarte.

Ahora bien, a propósito de tales estadísticas en disminución, aseguró que el descarte no es totalmente evitable; que la experiencia mundial indica que él forma parte de la actividad pesquera; y que incurren en él, por igual, pescadores industriales y artesanales, cualquiera sea el tamaño de su nave, pues ningún arte de pesca es 100% selectivo. El descarte es un efecto no deseado que se busca minimizar; la solución, aseguró, debe ser de orden cultural y normativo, por tanto, se debe buscar una regulación que lo minimice, que sea observable y a un costo razonable. Para lograr una adecuada regulación, aseguró, es necesario estudiar el descarte, sus orígenes y proponer las eventuales soluciones.

En cuanto a las causas, precisó que el descarte tiene en este sentido, tanto causas regulatorias o normativas, como económicas u otras, pero todas afectan por igual a los pescadores industriales y a los artesanales. En primer término, se produce descarte por incentivo de la regulación, por ejemplo, al establecerse tallas mínimas, de forma que toda pesca de especies bajo dicha talla debe descartarse, pues si hoy se lleva esa pesca a puerto se comete una infracción y si se descarga se castiga al armador en su cuota; es lo que ocurre a los pescadores industriales con el jurel, o a los artesanales con el pez espada; aclaró, en todo caso, que la fijación de tallas mínimas es una medida en defensa de las especies, y como tal no debe suprimirse. Otro ejemplo en que la regulación actúa como causa, se da en la fijación de porcentajes autorizados de fauna acompañante, cuando ellos son superados, como ocurre en la pesca artesanal de sardina y anchoveta. Por razones económicas, en segundo término, también se produce descarte respecto de los especímenes de menor valor o tamaño capturados, en relación con la especie objetivo. Al respecto los armadores, industriales especialmente, se han empeñado en una campaña por mejorar la selectividad del arte de pesca, modificando, por ejemplo el tamaño de la malla, e implementando dispositivos de escape que, una vez aplicados, funcionan sin necesidad de control; se trata de diversos proyectos desarrollados por la industria, muchos de los cuales son luego validados por la autoridad. Por último, existen otras causas de descarte, como por ejemplo la necesidad de suprimir la pesca dañada o inutilizada por un depredador de la especie objetivo (jibia respecto del jurel), o incluso fallas mecánicas de las artes o aparejos. Cabe destacar, advirtió, que ninguna de estas causas está directamente relacionada con la existencia de cuotas de pesca.

A partir de los antecedentes señalados, planteó sus propuestas a considerar en el debate del proyecto de ley en cuestión; a saber, en primer término, la pertinencia de estudiar el descarte, la captura incidental y modificar la regulación; revisar las limitaciones de porcentajes de especies capturadas en conjunto; contemplar accidentes o descarte por razones de seguridad, etc.; además, difundir la inconveniencia del descarte e incentivar la aplicación de un Código de Conducta Responsable al sector industrial y artesanal; así como establecer buenas prácticas por pesquería, por parte de la autoridad, en conjunto con los actores pesqueros; incorporar en la regulación los avances tecnológicos que permitan mejorar la selectividad de las artes de pesca, como una solución eficiente; por otro lado propuso redefinir el descarte, despenalizando el descargar pesca capturada con infracción, pues ello permitirá su registro efectivo, e imputarla a la cuota respectiva; sin perjuicio de las medidas que se puedan adoptar, consideró necesario efectuar un análisis de cómo se ha enfrentado el descarte en otros países y las recomendaciones que al respecto emite la FAO.

11.- Gerente General de la Asociación de Armadores de Buques Pesqueros y Empresas Procesadoras de Productos del Mar, ANAPESCA A.G., señor **SANTIAGO GACITÚA:**

Manifestó su pleno acuerdo con la necesidad de regular la situación del descarte, que por muchos años, a su juicio, no se ha definido ni tratado en forma correcta, pues no hay claridad absoluta que se trata de un problema dependiente de los tipos de pesquerías y de los artes de pesca; por tal razón, consideró positivo establecer una nueva definición del descarte, dejando en claro que éste no estará prohibido sino regulado. Su prohibición absoluta opera, afirmó, como un incentivo perverso a su práctica y hace que no se cuente con información fidedigna de lo que está ocurriendo en el mar, lo que complica los cálculos de las cuotas de pesca de los años siguientes. Señaló que la regulación del descarte debe hacerse de manera integral, de forma que, por una parte, se avance en soluciones de tipo tecnológico en las artes de pesca y, por otra, se implemente la figura de los observadores científicos, como la gran medida que colaborará en la disminución del descarte, aunque objetó el hecho de que en el proyecto no se le reconozca al observador la calidad de ministro de fe, como sí la tiene en otras regulaciones. Por otra parte, señaló que, a su juicio, las cámaras de televisión no son la solución por sí solas.

12.- Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora **ZOILA BUSTAMANTE:**

Señaló que el descarte es una práctica indeseada que está relacionada con diversas causas, siendo las principales el lograr, en pesquerías administradas con cuotas individuales, obtener el máximo rendimiento económico a su cuota, por lo que los individuos que no sean susceptibles de alcanzar los mayores precios en el mercado serán desechados al mar, siendo el caso paradigmático el descarte de especies bajo la talla mínima comercial. También, agregó, se produce descarte de especies capturadas y que no tienen valor comercial, o que lo tienen pero el pescador no posee cuota sobre dicho recurso, por lo que son desechados para no sufrir sanciones por no estar autorizados a capturar dicha especie.

El descarte es una acción del hombre, una decisión de botar pescados al mar; en cambio, la pesca incidental (que es la captura de especies que no constituyen pesca objetivo y que pueden ser o no de interés comercial), distinguió, es un efecto de la actividad pesquera, que se da en el caso de artes menos selectivas, como el arrastre, y que puede atenuarse a través de medidas de administración, tales como veda en áreas específicas, regulación de artes no selectivas, mejoras en las tecnologías de detección que permiten saber con certeza los peces objeto de las capturas.

El proyecto de ley que se discute, advirtió, confunde descarte con pesca incidental y propone un plan de reducción de descartes, siendo que contiene un mecanismo idóneo para disminuir la pesca incidental. La propuesta de establecer un programa de investigación del descarte seguido de un plan de reducción, además de confundir descarte con pesca incidental, abre la puerta a un aumento de aquél, ahora legalizado por este proyecto, ya que autoriza por 3 años a realizar descartes sin restricción alguna y, luego, un plan de reducción que tiene el efecto de autorizar el descarte. Se puede dar el caso, en su opinión, que durante los 3 años se realicen descartes por sobre lo usual para que, posteriormente, el plan de reducción fije metas de bajo impacto que sólo validen la mantención de malas prácticas en la flota.

Por otro lado, agregó, la propuesta de los observadores científicos debiera ser obligatoria para toda la flota sujeta a programas de investigación, no sólo una muestra de la flota.

Refiriéndose al detalle del articulado, señaló que debe clarificarse la hipótesis del artículo 7° B propuesto, que autoriza el descarte de especies objetivo siempre que exista plan de reducción de capturas y lo descartado se impute a la cuota; pues, si se debe imputar a la cuota, se preguntó, ¿qué ocurre con los armadores que no posean cuota de la especie a descartar?; ¿por qué la norma permite descartar con cargo a la cuota?, ¿cuál es el supuesto en que un pescador va a descartar pescado que se imputará a su cuota individual, en vez de aprovecharlo?

No parece aceptable, consideró, que este proyecto de ley tenga por objetivo autorizar el descarte de especies objetivo y, menos aún, que bajo el pretexto de conocer la realidad de la "pesca incidental" se autorice descartar en período de investigación y, luego, en vigencia de un Plan de Reducción del descarte.

Finalmente, agregó, debe tenerse presente que se propone para los armadores artesanales e industriales un mismo rango de multas en caso de realizar descartes no autorizados, situación que debería distinguirse como se hace respecto de los patrones o capitanes de la embarcación infractora.

Planteadas tales consideraciones, señaló que la CONAPACH presenta, a modo de propuestas a considerar en el debate del proyecto y, en su caso, a incorporar en su texto las siguientes: .- Que se establezca derechamente la prohibición de efectuar descartes de especies al mar; .- Que se regulen programas de investigación para conocer la relevancia de la pesca incidental en las distintas flotas, según la selectividad de las diferentes artes, sin permitir el descarte de especies objetivo, ya que lo correcto es permitir la pesca bajo talla mínima, si la hubiere, para dimensionar la pesca incidental; .- Que se regulen los planes de reducción de la pesca incidental; .- Que se eliminen los programas de investigación y plan de reducción de los

descartes, por ser improcedentes; .- Que se establezcan tolerancias para la captura de fauna acompañante, tal como se realiza en la actualidad; .- Que se regule el descarte de especies sin interés comercial, previo registro y siempre con la obligación de declararlo para fines de investigación y administración pesquera; .- y, finalmente, que se diferencien las sanciones para los armadores industriales y artesanales, como se realiza normalmente en la ley de pesca y en este proyecto respecto de los patrones y capitanes de barco.

13.- Presidente del Sindicato Interempresas de Tripulantes de Mejillones, señor **ARMANDO AILLAPÁN**; Presidente del Sindicato de Tripulantes de Arica, señor **MIGUEL AHUMADA**; Presidente del Sindicato de Tripulantes de Iquique, señor **LUIS SAAVEDRA**; y Presidente del Sindicato de Patrones de Pesca de Iquique, señor **CARLOS CHABARINI**:

Coincidieron en manifestar que, en particular, a sus representados el descarte no les complica, pues la totalidad de sus capturas se destina a la industria elaboradora de harina de pescado. En razón de ello, declararon que para su sector resulta inaceptable la instalación de cámaras de vigilancia a bordo de las embarcaciones, fundamentalmente por razones de privacidad de la tripulación. Sin perjuicio de lo anterior, agregaron, sí les parece adecuado, como sector, que la práctica del descarte sea regulada y debidamente fiscalizada en todo el país.

IV.- INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUÉLLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORGUE IGUAL CARÁCTER.

Según lo señalado en el oficio conductor, el Senado calificó de normas de quórum calificado el N° 26 bis, contenido en la letra b) del N° 1; el artículo 7 C, introducido por el N° 2; y el artículo 64 F, incorporado por el N° 4, todos ellos del artículo 1° de la ley en proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, también se exige quórum calificado para el nuevo artículo 105, que el artículo 1° N°5 del proyecto propone agregar a la ley General de Pesca, en razón de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No hay.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS O DECLARADOS INADMISIBLES.

1.- Indicación de la Diputada señora Pacheco, doña Clemira, al artículo 1° N°1 letra c) (original letra b)) del proyecto, en el sentido de reemplazar el nuevo N° 26 bis que se intercala en el artículo 2° de la ley General de Pesca, por el siguiente:

“26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque y/o en plantas de proceso para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.”

La indicación fue rechazada, con los votos en contra (5) de los Diputados señores Recondo, Ascencio, Melero, Santana y Ulloa, y las abstenciones (3) de los Diputados señores Espinoza, Vargas y Walker.

2.- Indicación de los Diputados señores Ascencio, Espinoza y Walker, para modificar el artículo 1° N°1 letra c) (original letra b)) del proyecto, en el sentido de agregar al nuevo N° 26 bis que se intercala en el artículo 2° de la ley General de Pesca, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: *“La información recopilada por los observadores científicos en el marco del programa de investigación, previamente codificados los nombres de naves y armadores, será pública pudiendo requerirla cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental para efectos de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.”*

La indicación fue rechazada, con los votos en contra (5) de los Diputados señores Recondo, Melero, Santana, Sauerbaum y Ulloa, y a favor (4) de los Diputados señores Ascencio, Espinoza, Vargas y Walker.

3.- Indicación de los Diputados señores Ascencio, Espinoza y Walker, para modificar el artículo 1° N°2 del proyecto, que incorpora el párrafo 1° bis al título II de la ley General de Pesca, en el sentido de agregar, en el inciso quinto del artículo 7° A, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: *“Podrá considerarse la limitación del uso de artes no selectivos tanto espacial como temporalmente, cuando el descarte sea significativo y las medidas de mitigación no tuvieren efectos significativos.”*

La indicación fue rechazada por idéntica votación a la señalada en el punto anterior.

4.- Indicación de los Diputados señores Ascencio, Espinoza y Walker, para modificar el artículo 1° N°2 del proyecto, que incorpora el párrafo 1° bis al título II de la ley General de Pesca, en el sentido de agregar, en el inciso primero del artículo 7° B, una letra g), del siguiente tenor: *“Que el descarte sea descontado de la cuota individual.”*

La indicación fue rechazada por idéntica votación a la señalada en el punto 3.

5.- Indicación de los Diputados señores Ascencio, Espinoza y Walker, para modificar el artículo 1° N°4 del proyecto, por el que se agregan los artículos 64 E y 64 F a la ley General de Pesca, reemplazando en el inciso tercero del propuesto artículo 64 E, las dos veces en que aparece, la palabra “armador” por “fisco”.

La indicación fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión, en uso de sus facultades reglamentarias, por tratarse de una modificación que sólo puede ser propuesta por el Ejecutivo.

6.- Indicación del Ejecutivo, en cuya virtud se intercala en el artículo 1° del proyecto sometido a esta Comisión, un nuevo N°5 (modificando la numeración correlativa), por el que se agrega a la ley General de Pesca, un nuevo Título VIII, comprendido por los artículos 103 al 106.

Esta indicación resultó rechazada parcialmente, al haberse rechazado el texto propuesto por el Ejecutivo para el artículo 103, con los votos en contra (3) de los Diputados señores Ascencio, Espinoza y Walker, y a favor (2) de los Diputados señores Recondo y Santana. En su lugar, se aprobó un texto alternativo para el artículo 103, en los términos y con la votación que se indicará en el capítulo VII de este Informe. El artículo 103, propuesto en esta indicación, era del siguiente tenor:

“Artículo 103.- Los armadores de naves industriales y de embarcaciones artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas, deberán aceptar a bordo y/o en los puntos de desembarque a los observadores científicos que designe la Subsecretaría para efectos de recopilar información biológico-pesquera.

Asimismo, el gerente o administrador de las plantas procesadoras deberá permitir el ingreso y dar las facilidades necesarias a los observadores científicos para el cumplimiento de su función.

Los observadores serán designados por la Subsecretaría, previa acreditación de los conocimientos y aptitudes para llevar

a cabo las tareas de recopilación de datos, conforme los requisitos que establezca el reglamento.”.

7.- Indicación de la Diputada señora Pacheco, doña Clemira, al artículo 1° del proyecto sometido a esta Comisión, para intercalar en él un nuevo N°5 (modificando la numeración correlativa), por el que se agrega a la ley General de Pesca, un nuevo Título VIII, comprendido por los artículos 103 al 106.

Esta indicación resultó rechazada parcialmente, en virtud de las siguientes votaciones habidas en la Comisión:

.- el propuesto artículo 104 fue rechazado con los votos en contra (4) de los Diputados señores Recondo, Bobadilla, Sauerbaum y Ulloa, y a favor (2) de los Diputados señores Campos y Pacheco, doña Clemira; el artículo 104, propuesto en esta indicación, era del siguiente tenor:

“Artículo 104.- Los observadores científicos serán designados oportunamente notificándose de ello a éstos y al armador respectivo, a lo menos, con una antelación de diez días al zarpe.

No se otorgará autorización de zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que, habiéndoles sido designado un observador, éste no figure entre la dotación a bordo de la nave.

Los armadores pesqueros deberán dar las facilidades necesarias a bordo de sus naves, para un ejercicio adecuado de las funciones encomendadas a los observadores científicos. Además, deberán proporcionarle las comodidades necesarias para su permanencia, descanso y alimentación a bordo de la embarcación y el adecuado desarrollo de sus tareas.

Todo entorpecimiento, limitación o agresión física o verbal al observador científico será denunciada penalmente cuando corresponda y sancionada, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del Decreto 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18,892, General de Pesca y Acuicultura.”.

.- el propuesto artículo 105 fue rechazado con los votos en contra (5) de los Diputados señores Recondo, Bobadilla, Campos, Sauerbaum y Ulloa, y la abstención de la Diputada señora Pacheco, doña Clemira; el artículo 105, propuesto en esta indicación, era del siguiente tenor:

“Artículo 105.- La información recopilada por el observador científico será pública, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 20.285,

de transparencia de la función pública y acceso a la Información de la Administración del Estado. Ésta no incluirá la individualización de las naves ni de los armadores pesqueros industriales. El procedimiento de recopilación de deberá asegurar la privacidad de tales antecedentes a través de su codificación o cifrado.”.

.- el propuesto artículo 106 fue rechazado por la misma votación señalada en el punto anterior, y su texto era del siguiente tenor:

“Artículo 106.- El observador científico que destruya, sustraiga o revele, indebidamente los datos recopilados incurrirá en las penas previstas en los artículos 242 ó 247 del Código Penal, según corresponda.”.

8.- Indicación del Ejecutivo, para modificar el artículo 2° del proyecto, el que a su vez modifica la ley N° 19.713, en el sentido de agregar un nuevo N°3, del siguiente tenor: *“3) Derógase el artículo 19.”.*

La indicación fue rechazada con los votos en contra (4) de los Diputados señores Recondo, Bobadilla, Campos y Ulloa.

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto fue aprobado, en general, por asentimiento unánime (8x0), con los votos de los señores Recondo (Presidente), Ascencio, Bobadilla, Campos, Santana, Ulloa, Vargas y Walker.

Durante su discusión en particular, fueron objeto de modificaciones las disposiciones que pasan a señalarse:

El artículo 1° que, como se señaló, introduce una serie de variaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, fue objeto del siguiente tratamiento:

Artículo 1° N°1: éste fue motivo de una indicación presentada por los Diputados señores Ascencio, Espinoza, Melero, Recondo, Santana, Sauerbaum, Ulloa, Vargas y Walker, aprobada por asentimiento unánime (9x0), por los mismos Diputados patrocinantes, que introduce en él una letra b), por la que incorpora un N°21 bis artículo 2° de la ley General de Pesca, por el cual se conceptualiza la expresión “Pesca Incidental”.

Artículo 1° N°1 c): El Senado, por su parte, agregó, en la letra b), que en virtud de la indicación anterior pasa a ser c), al artículo 2° de la Ley General de Pesca, la definición de “Observador Científico” (nuevo N°26 bis), el cual fuera concebido y con los alcances, que ya fueron oportunamente analizados, la que fue motivo de las siguientes modificaciones,

producto de sendas indicaciones del Ejecutivo en este segundo trámite constitucional:

.- Se eliminó su inciso segundo, relativo al carácter reservado de los datos sin procesar o agregar, por unanimidad (9x0), con los votos de los señores Recondo (Presidente), Ascencio, Espinoza, Melero, Santana, Sauerbaum, Ulloa, Vargas y Walker.

.- Por igual votación (9x0) y con la participación de los mismos señores Diputados, fue aprobada una indicación del Ejecutivo, que sustituye el inciso tercero del texto propuesto por el Senado, por una norma que sanciona la destrucción, sustracción o revelación indebida de la información recogida por el observador científico.

.- Del mismo modo y votación (9x0) fue aprobada otra indicación del Ejecutivo que agrega en el inciso cuarto -que pasa a ser segundo- una parte final que se ocupa de los tratados internacionales pesqueros suscritos por nuestro país, disponiendo que la información del área por ellos regulada y que corresponde a alta mar, se ceñirá, en lo que dice atinencia con su entrega, a la normativa establecida en el tratado respectivo.

Artículo 1° N°2: En este número del artículo 1° del texto aprobado por el Senado, se incorpora un Párrafo 1° bis al Título II de la Ley General de Pesca, que consta de los artículos 7° A, 7° B, 7° C y 7° D, los que ya fueron analizados en el capítulo II de este informe, y que trata del "Descarte de Especies Hidrobiológicas".

a) El artículo 7° A, incluidas las indicaciones que se señalarán a continuación, fue aprobado por unanimidad (9x0), con los votos de los mismos señores Diputados:

.- De los señores Ascencio, Espinoza y Walker, que agrega , en el inciso primero, dentro del Plan de Reducción del Descarte elaborado a consecuencias del programa de investigación aprobado por la Subsecretaría, a la cuantificación lograda del descarte de la o las especies objetivo, de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

-Del Ejecutivo, por la cual se reemplaza la parte final del inciso primero de este nuevo artículo, que se refiere a la información mínima que ha de considerar el programa en referencia, tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, por una frase que prescribe que dicho programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos.

-De los mismos señores Diputados señalados precedentemente y con igual propósito y alcances que aquélla presentada para el inciso primero de este artículo, respecto de los incisos segundo, tercero, cuarto y cuarto letra a) de éste.

b) El artículo 7°B del texto propuesto por el Senado, que posibilita el descarte siempre que se cumplan los requisitos que señala, entre los cuales considera que en la cuota de captura se haya descontado el descarte, fue objeto de sendas indicaciones, presentadas por los señores Melero, Recondo, Santana, Sauerbaum, Ulloa y Vargas, aprobadas por unanimidad (9x0), con la participación, además de los Diputados patrocinantes, de los señores Ascencio, Espinoza y Walker, conjuntamente con el artículo que se modifica, que lo hace más drástico, al indicar que éste no podrá realizarse, salvo que se cumplan los aludidos requisitos y, por otra parte, exige que el establecimiento de la cuota de captura debe considerar el descarte.

c) El artículo 7° C que, como se señaló, hace obligatoria la devolución al mar de una serie de especies que indica, fue aprobada con los votos de los señores Recondo (Presidente), Ascencio, Espinoza, Melero, Santana, Sauerbaum, Vargas y Walker, haciéndolo en contra el señor Ulloa; siendo motivo de una indicación, suscrita por los señores Melero y Recondo, que exceptúa de dicha obligación a aquéllas que se encuentren severamente dañadas o heridas, aprobada, también, con los votos de los mismos señores Diputados, excepción sea hecha de los señores Sauerbaum y Ulloa, que lo hicieron en contra.

Artículo 1° N°4: Éste propone introducir los artículos 64 E y 64 F.

El artículo 64 E que, como se señalara, consagra las obligaciones de los armadores que indica de instalar y mantener funcionando a bordo un dispositivo de registro de imágenes, fue aprobado por asentimiento unánime (5x0), con los votos de los señores Recondo (Presidente), Ascencio, Espinoza, Santana y Walker, conjuntamente con una indicación de los señores Ascencio, Espinoza y Walker que libera de tal imperativo a los armadores artesanales de naves con una eslora igual o superior a 15 metros.

Artículo 1° N°5: Este número, agregado en razón de una indicación del Ejecutivo en este trámite, incorpora un nuevo Párrafo al Título VII de la Ley General de Pesca, llamado “De los Observadores Científicos”.

a) Su primer artículo (103) fue objeto de una indicación de la señora Pacheco que lo reemplaza por una norma que limita las funciones de éstos a la recopilación, registro y rendición de cuenta de datos e información de las operaciones de pesca industrial, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros, explicitando que su labor no será de fiscalización. Además, exige a tales observadores acreditar conocimientos y aptitudes para los fines que precisa.

Ésta fue aprobada con los votos de los señores Ascencio, Espinoza y Walker, haciéndolo en contra los señores Recondo y Santana.

b) El artículo 104 de este nuevo Párrafo, encomienda al reglamento el establecimiento de un sistema de coordinación de embarque, debiendo, contemplar, como mínimo, un plazo de 10 días para que los armadores sean informados de la designación del observador no pudiendo ser autorizado el zarpe de una embarcación, que estando en la situación anterior, no haya incluido al observador en su dotación, salvo casos calificados. Finalmente, exige a los armadores asegurarse que en sus naves se brinde la máxima cooperación y facilidades para que los observadores puedan cumplir sus tareas.

Esta norma fue objeto de una indicación suscrita por los señores Ulloa, Recondo, Bobadilla y Sauerbaum, aprobada, conjuntamente con el artículo que modifica (4x2), que elimina la posibilidad de que se exima, en casos calificados, de la prohibición de zarpe a una embarcación que no lleve a bordo al referido observador, con los votos de los mismos señores Diputados patrocinantes, haciéndolo en contra el señor Campos y la señora Pacheco.

c) El artículo 105 de este nuevo Párrafo hace pública la información proveniente de los datos recopilados por los observadores; no sucediendo lo mismo con aquéllos desagregados, los cuales, durante el plazo máximo de tres años, tendrán el carácter de reservados. Finalmente, preceptúa que la información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada, en forma exclusiva, para los fines que especifica.

Este artículo fue objeto de una indicación de los señores Ulloa, Recondo, Bobadilla, Sauerbaum y Campos que elimina la palabra "máximo" para el plazo allí establecido, la que fue aprobada, conjuntamente con el artículo, con los votos de los mismos señores Diputados que patrocinaron esta última, absteniéndose la señora Pacheco.

d) El artículo 106 faculta a la Subsecretaría para encomendar a una o más entidades la administración de este sistema de observadores científicos; debiendo suscribir, para tales efectos, un convenio de administración, el cual habrá de ser aprobado por la Subsecretaría y suscrito con personas jurídicas cuyo giro u objeto social sea el de la investigación en las ciencias del mar y cumplir con los demás requisitos que precisa. Finalmente, deja al reglamento el establecimiento de las exigencias y obligaciones que habrá de cumplir tal administrador del sistema.

Esta norma fue aprobada con los votos de los señores Recondo (Presidente), Bobadilla, Campos, Santana y Ulloa. Se abstuvo la señora Pacheco.

Artículo 1° N°7 (ex N°6): Éste propone agregar los artículos 111 A y 111 B a la ley en referencia.

El artículo 111 B, que sanciona con las multas que indica al armador de nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros y al capitán o patrón de la nave que hayan operado sin hacer funcionar el dispositivo de registro de imágenes, o lo hayan manipulado, fue motivo de una indicación de los señores Ulloa y Campos, que excluye a la embarcación artesanal, fue aprobada, conjuntamente con el señalado artículo, por asentimiento unánime (4x0), con los votos de los señores Recondo (Presidente), Bobadilla, Campos y Ulloa.

Artículo 1° N°10: Éste, tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo, presentada en este trámite, que agrega un artículo 121 ter a la Ley General, por el cual se castiga, con las multas que indica, al que obstaculice las labores del observador científico a bordo o en las plantas procesadoras, como, asimismo, a los armadores pesqueros industriales y a los gerentes o administradores de dichas plantas por incurrir en incumplimiento de la normativa vigente.

Esta disposición fue objeto de una indicación presentada por el señor Recondo, que elimina de la expresión “armadores pesqueros industriales” la palabra “industriales”.

El artículo, con la indicación fue aprobado con los votos del señor Recondo (Presidente), Bobadilla y Ulloa. Lo hizo en contra el señor Campos.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado en este informe y por las razones que hará presente el Diputado Informante, señor Cristian Campos, la Comisión propone la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991:

1. Modifícase su artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 14 bis) por el siguiente:

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.

b) Agrégase el siguiente número 21 bis):

“21 bis) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.”.

c) Intercálase el siguiente número 26 bis):

“26 bis) Observador científico: persona natural, designada por la Subsecretaría de Pesca, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.

La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos. En relación a los Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción

grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda.

El observador científico no tendrá, bajo ningún respecto, el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente número.”.

2.- Incorporase el siguiente Párrafo 1º bis al Título II:

“PÁRRAFO 1ºBIS

DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS

Artículo 7º A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental. Dicho programa de investigación deberá comprender, a lo menos, la cuantificación del descarte, de la fauna acompañante y de la pesca incidental, la determinación de sus causas, la forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. El programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Título VIII.

El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca establecerá un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.

c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

d) Un programa de capacitación y difusión.

El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en

sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.

Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, no podrá realizarse, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.

c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 7° C.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas, salvo que se encuentren severamente dañados o heridos. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica en los casos en que así lo disponga, expresamente, la medida de administración vigente.

La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en este artículo.

Artículo 7° D.- Sin perjuicio de la observancia de las normas de este párrafo, se deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas de conformidad con la normativa vigente.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 63 ter:

“Artículo 63 ter.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en los artículos anteriores, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley.”.

4.- Agréganse los siguientes artículos 64 E y 64 F:

“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

El Servicio Nacional de Pesca deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.

Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 64 F.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 E tendrán el carácter de reservado de conformidad con la ley N° 20.285. Su destrucción, sustracción o revelación

indebida será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.

La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”.

5.- Agrégase el siguiente Título VIII:

“TÍTULO VIII

DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Artículo 103.- Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial, puntos de desembarque y /o procesamiento de recursos pesqueros. Su labor no será de fiscalización.

Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.

Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.

Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley 20.285.

No obstante lo anterior, los datos desagregados recopilados por los observadores científicos, durante el plazo de tres años a que se refiere el inciso 3° del artículo 7° A, tendrán el carácter de reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.

Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.

El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema.”.

6.- Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase “o desechadas al mar”.

7.- Agréganse los siguientes artículos 111 A y 111 B:

“Artículo 111 A.- El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta ley, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de que se trate de especies sometidas a la medida de administración límite máximo de captura por armador, se aplicará la sanción administrativa establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.713.

En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de

registro de imágenes, o lo haya manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.

El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.

8.- Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 113:

“La omisión de la entrega o la entrega incompleta de la información a que se refiere el artículo 63 ter será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

En caso de que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 ter sea falsa, la sanción será de multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”.

9.- Incorpórase el siguiente artículo 113 B:

“Artículo 113 B.- Durante el desarrollo del programa de investigación a que se refiere el artículo 7° A no serán aplicables, a todas aquellas naves que participen de la investigación, las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

10.- Agrégase el siguiente artículo 121 ter, nuevo:

“Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.713:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por descarte la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas.”.

2.- Sustitúyese el N° 1 de su artículo 20 por el siguiente:

“1. Intercálase en el artículo 2º el siguiente número 14 bis):

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.”

Artículo Transitorio.- Dentro del plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá efectuarse un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7º A.

En el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E, el que considerará los resultados del programa de investigación mencionado en el artículo 7º A.

Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 111 B.”.”

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones de 22 de junio, 6, 13 y 20 de julio, 7 y 14 de septiembre, y 22 de noviembre del año en curso, con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos (Presidente); Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank; Ulloa, don Jorge; Vargas, don Orlando, y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2011.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA

COMISIÓN DE PESCA ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Boletín N°3777-03 (S))

La Comisión de Pesca ha aprobado y propone a la H. Corporación, introducir al proyecto de ley Boletín N°3777-03 (S) las siguientes modificaciones:

AL ARTÍCULO 1°

Numeral 1.

Letra nueva:

Ha intercalado la siguiente letra b), nueva:

"b) Agrégase el siguiente número 21 bis):

"21 bis) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos."."

Letra b), que ha pasado a ser c).

Inciso segundo:

Lo ha eliminado

Inciso tercero, lo ha sustituido por el siguiente:

"La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda."

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso segundo, agregando a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido(.), la siguiente oración: **"En relación a los Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional."**

Inciso quinto

Ha pasado a ser cuarto

Numeral 2.

Artículo 7° A.-

Inciso primero:

- Ha agregado a continuación de la expresión "del descarte", la primera vez que aparece, la frase **"y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"**; y ha intercalado entre las expresiones "del descarte,", la segunda vez que aparece, y ", la determinación", la siguiente: **"de la fauna acompañante y de la pesca incidental"**.

- Ha sustituido la siguiente oración final, a continuación del segundo punto seguido (.): "Tratándose de

pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la ley N° 19.713.", por la siguiente: **"El programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Título VIII."**

Inciso segundo:

Ha agregado, a continuación de la expresión "del descarte", la siguiente frase: **"y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"**.

Inciso tercero:

Lo ha suprimido

Inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

- Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente: **"En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca establecerá un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:"**.

- **Letra a):** ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la siguiente frase: **"y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"**.

- **Letra c):** ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la siguiente frase: **"y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"**.

Inciso quinto, que ha pasado a ser **cuarto:**

Ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la frase **"y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"**.

Inciso sexto, ha pasado a ser **quinto.**

Artículo 7° B.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, no podrá realizarse, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) **Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.**

b) **Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.**

c) **Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.**

d) **Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.**

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados."

Artículo 7° C.-

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la expresión "aves marinas", la siguiente frase ", salvo que se encuentren severamente dañados o heridos".

Numeral 3.

Ha sustituido el artículo 63 A propuesto, por el siguiente artículo 63 ter:

"Artículo 63 ter.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en los artículos anteriores, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley."

Numeral 4.

Artículo 64 E

Inciso primero

Ha suprimido la frase "y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros,".

Numeral 5, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral nuevo:

"5. Agrégase el siguiente Título VIII:

"TÍTULO VIII

DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Artículo 103.- Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros. Su labor no será de fiscalización.

Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.

Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.

Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley 20.285.

No obstante lo anterior, los datos desagregados recopilados por los observadores científicos, durante el plazo de tres años a que se refiere el inciso 3° del artículo 7° A, tendrán el carácter de reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.

Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a

una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.

El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema."."

Numeral 5.

Ha pasado a ser numeral 6

Numeral 6.

Ha pasado a ser numeral 7, con la siguiente enmienda:

Artículo 111 B.-

Inciso primero:

Ha suprimido la siguiente frase: "o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros".

Numeral 7.

Ha pasado a ser numeral 8, sustituyéndose los vocablos "artículo 63 A" por "artículo 63 ter", las dos veces que aparece.

Numeral 8.

Ha pasado a ser numeral **9**, sustituyéndose la denominación de la disposición propuesta "Artículo 113 bis" por "**Artículo 113 B**".

Numeral 10, nuevo

Ha agregado el siguiente numeral 10:

"10. Agrégase el siguiente artículo 121 ter, nuevo:

"Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo."."

**SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión**